



USO DE NOMBRES DE FANTASÍA MEDICINALES EN COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Aprobado en la Comisión Institucional del 18/03/2026

1. ANTECEDENTES

El Reglamento (UE) nº 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, describe los criterios que deben cumplir tanto el contenido como la presentación de dicha información. En particular, el artículo 7, recoge la obligación de aplicar prácticas informativas leales, con el fin de garantizar que la información proporcionada no induzca a error al consumidor. Asimismo, tanto el artículo 7.3 del mencionado Reglamento, como el artículo 5.4 del Real Decreto 1487/2009 relativo a los complementos alimenticios, establecen que la información alimentaria no atribuirá a ningún alimento las propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana ni hará referencia a tales propiedades.

El Reglamento (CE) 1924/2006 sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, prevé, en su artículo 1 apartado 3, que una marca registrada, un nombre comercial o una denominación de fantasía que aparezca en el etiquetado, la presentación o la publicidad de un alimento, y que pueda interpretarse como una declaración nutricional o de propiedades saludables, podrá utilizarse siempre que esté acompañada por la correspondiente declaración nutricional o de propiedades saludables en el etiquetado, la presentación o la publicidad que cumpla las disposiciones del presente Reglamento.

El 19 de enero de 2022 finalizó el periodo transitorio para que los productos que llevasen marcas registradas o marcas existentes antes del 1 de enero de 2005 que no cumpliesen el presente Reglamento pudieran seguir comercializándose.

2. BASE LEGAL

[Reglamento \(UE\) N.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria facilitada al consumidor.](#)

[Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, relativo a los complementos alimenticios.](#)

[Reglamento \(CE\) 1924/2006 sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.](#)

3. SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad, se comercializa un número significativo de complementos alimenticios cuya marca registrada, nombre comercial o denominación de fantasía,



incluye referencias que se pueden interpretar como una alusión a una parte del cuerpo donde se espera que ejerza su efecto el complemento alimenticio o bien al efecto fisiológico esperado. Estas marcas registradas, nombres comerciales o denominaciones de fantasía, se pueden considerar declaraciones de beneficios generales y no específicos del nutriente o del alimento para la buena salud general o el bienestar relativo a la salud que, de acuerdo al artículo 1 apartado 3 del Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, podrá hacerse solamente si va acompañada de una declaración de propiedades saludables específica autorizada, o que figure entre las declaraciones pendientes que puedan acogerse a los periodos transitorios del artículo 28.5 y 28.6 del Reglamento (CE) Nº 1924/2006.

Sin embargo, en otras ocasiones, la marca registrada, nombre comercial o denominación de fantasía del complemento alimenticio puede sugerir una relación con una enfermedad humana, como sería, por ejemplo, el caso de la cláusula «cist-», «dolo-», «onco-», entre otras, que hacen una clara referencia a la cistitis, dolor u oncológico respectivamente, o incluso, denominaciones que hacen referencia a términos como «tratamiento», «terapia» o medicina tradicional «ayurvédica», «micoterapia», entre otras. Estas menciones, en adelante nombres de fantasía medicinales, inducen a error al consumidor medio que puede interpretar que el producto posee propiedades destinadas a prevenir, tratar o curar enfermedades, e incumplen lo previsto en el artículo 7 apartado 3 del Reglamento (UE) 1169/2011 y el artículo 5 apartado 4 del Real Decreto 1487/2009.

Algunas de estas denominaciones, como puede ser el caso de “cist-”, se han tolerado hasta la fecha, sin embargo, resultan contrarias a lo dispuesto en los artículos citados en los antecedentes normativos recogidos en la base legal.

4. CONCLUSIÓN

Las denominaciones de fantasía medicinales atribuyen al complemento alimenticio, propiedades que no posee, pudiendo inducir a error al consumidor, haciéndole creer que un alimento destinado a completar una dieta normal puede prevenir, tratar o curar una enfermedad humana.

No se pueden utilizar denominaciones de fantasía que evoquen al consumidor que el consumo de ese complemento alimenticio puede prevenir, tratar o curar una enfermedad humana, aunque no se vuelva a hacer ninguna alusión de este tipo en otra parte del etiquetado.

Asimismo, tampoco se podrá justificar el empleo de marca registrada, nombre comercial o denominación de fantasía en complementos alimenticios que puedan sugerir una relación con una enfermedad humana, aunque vayan acompañadas de una declaración de propiedades saludables autorizada o «pendiente».



Por tanto, a partir del 1 de enero de 2028, no se podrán poner en el mercado nuevos lotes con denominaciones comerciales que incumplan lo expuesto en la conclusión de esta nota.

Los lotes ya puestos en el mercado con anterioridad a dicha fecha podrán permanecer y comercializarse hasta el fin de su fecha de consumo preferente.

Este documento, aprobado por la Comisión Institucional de la AESAN¹, refleja el criterio de las autoridades competentes en materia de seguridad alimentaria en España. Debe ser entendido en su integridad y nunca de modo parcial.

¹ La Comisión Institucional es el órgano colegiado de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición encargado de establecer mecanismos eficaces de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria y nutrición. Está integrada por representantes de los Ministerios de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia, Innovación y Universidades, las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y de Melilla y las entidades locales.